



Notificación al domicilio fiscal

Rama del Derecho: Derecho Tributario	Descriptor: Obligación tributaria
Palabras Clave: Tributaria, obligación tributaria, domicilio fiscal, notificación.	
Fuentes: Normativa	Fecha de elaboración: 1 de setiembre del 2014

El presente documento contiene normativa establecida sobre el concepto de domicilio fiscal, en el Ordenamiento Jurídico Costarricense y según las políticas tributarias. Además se mencionan los enunciados correspondientes al procedimiento de notificación a este tipo especial de domicilio. De manera, que constituye una guía específica de la normativa que aplica en la actualidad el tema.

Contenido

NORMATIVA.....	2
1. El Domicilio Fiscal	2
2. Obligacion De Comunicar El Domicilio Fiscal	2
3. Formas De Notificacion De La Administracion Tributaria	2
4. Fecha De Notificación Y Cómputo De Términos	3
5. Domicilio Registral Y Domicilio Contractual	3
6. Domicilio Fiscal	4
7. Lugar De Notificaciones.....	4
8. Notificación Y Cómputo De Los Plazos	6

NORMATIVA

1. EL DOMICILIO FISCAL

[Código de Normas y Procedimientos Tributarios]ⁱ

Artículo 26.- Domicilio fiscal

El domicilio fiscal es el lugar de localización de los sujetos pasivos, en sus relaciones con la Administración Tributaria, sin perjuicio de la facultad de señalar un lugar de notificaciones diferente del domicilio, para efectos de un procedimiento administrativo.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

2. OBLIGACION DE COMUNICAR EL DOMICILIO FISCAL

[Código de Normas y Procedimientos Tributarios]ⁱⁱ

Artículo 30.- Obligación de comunicar el domicilio

Los sujetos deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio de este a la administración tributaria que corresponda, de la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración Tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio, antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en la ley.

Cada administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los sujetos pasivos en relación con los tributos cuya gestión le compete, con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

3. FORMAS DE NOTIFICACION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

[Código de Normas y Procedimientos Tributarios]ⁱⁱⁱ

Artículo 137.- Formas de notificación: La Administración Tributaria puede utilizar las siguientes formas de notificación:

a) Personalmente, cuando el interesado concurra a las oficinas de la Administración , en cuyo caso se debe dejar constancia de su notificación en el respectivo expediente.

b) Por correspondencia efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación telegráficos, electrónicos, facsímiles y similares, siempre que tales medios

permitan confirmar la recepción. Se podrá notificar por correo electrónico conforme a los principios de la Ley N.º 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, y sin perjuicio de que se establezcan, reglamentariamente, sistemas para garantizar que la notificación por medios electrónicos sea efectiva y tutele los derechos del contribuyente a un debido proceso.

c) Por medio de carta que entreguen los funcionarios o empleados de la Administración o de las oficinas públicas o autoridades de policía a las que se encomiende tal diligencia. En estos casos, los notificadores deben dejar constancia de la entrega de la carta al interesado, requiriéndole su firma. Si el interesado no sabe o no le es posible hacerlo, puede firmar a su ruego un tercero mayor de edad. Si el interesado se niega a firmar o a recibir la notificación o no se encuentra en su domicilio, se debe entregar la carta a cualquier persona mayor de quince años que se encuentre en el domicilio del interesado, requiriéndole que firme el acta respectiva. En todo caso, el acta de la diligencia debe expresar la entrega de la carta o la cédula y el nombre de la persona que la reciba; si esta no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador lo debe hacer constar así bajo su responsabilidad. El notificador, al entregar la carta o cédula, debe indicar al pie de esta la fecha y hora de su entrega.

d) Por medio de un solo edicto publicado en el diario oficial o en un diario privado de los de mayor circulación en el país, cuando no se conozca el domicilio del interesado o, tratándose de personas no domiciliadas en el país, no sea del conocimiento de la Administración la existencia de un apoderado en la República.

En estos casos se considera notificado el interesado a partir del tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación del edicto. Para futuras notificaciones, el contribuyente o responsable debe señalar el lugar para recibirlas y, en caso de que no lo haga, las resoluciones que recaigan quedan firmes veinticuatro horas después de dictadas.

(Así corregida su numeración por el artículo 6 de la Ley de Justicia Tributaria No.7535 del 1 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo 132 al actual)

4. FECHA DE NOTIFICACIÓN Y CÓMPUTO DE TÉRMINOS

[Código de Normas y Procedimientos Tributarios]^{iv}

Artículo 139.- *Fecha de notificación y cómputo de términos.* Las notificaciones se deben practicar en día hábil. Si los documentos fueran entregados en día inhábil, la notificación se debe entender realizada el primer día hábil siguiente. Salvo disposición especial en contrario, los términos comienzan a correr al empezar el día inmediato siguiente a aquel en que se haya notificado la respectiva resolución a los interesados.

(Así corregida su numeración por el artículo 6 de la Ley de Justicia Tributaria No.7535 del 1 de agosto de 1995, que lo traspasó del antiguo 134 al actual)

5. DOMICILIO REGISTRAL Y DOMICILIO CONTRACTUAL

[Ley de Notificaciones Judiciales]^v

ARTÍCULO 21.- Domicilio registral: Las personas, físicas y jurídicas, para efectos de las notificaciones personales, deberán mantener actualizado su domicilio en el registro respectivo. Se entiende por domicilio, la casa de habitación de las personas físicas y la sede social para las jurídicas.

ARTÍCULO 22.- Notificación en el domicilio contractual: Si en el contrato o en el documento en el cual se sustenta la demanda existe claramente estipulado un domicilio fijado

por la parte demandada para atender notificaciones, el despacho, a instancia de parte, ordenará la notificación de las resoluciones previstas en el artículo 19 de esta Ley, en ese lugar. Tal señalamiento deberá referirse solo a la casa de habitación, el domicilio real de la persona física o el domicilio social o real de la jurídica.

6. DOMICILIO FISCAL

[Reglamento de Procedimiento Tributario]^{vi}

Artículo 2.- Definiciones.

(...)

Domicilio Fiscal. Es el lugar de localización de los obligados tributarios, en sus relaciones con la Administración Tributaria, sin perjuicio de la facultad de señalar un lugar de notificaciones diferente del domicilio, para efectos de un procedimiento administrativo determinado.

(...)

Lugar para atender notificaciones. Es el lugar designado en forma libre por el obligado tributario, con la finalidad de recibir las comunicaciones y notificaciones de aquellos actos administrativos diligenciados por este o tramitados por la Administración Tributaria. Este lugar puede coincidir o no con el domicilio fiscal

|

(...).

7. DOMICILIO FISCAL INFRUCTUOSO O INCUMPLIMIENTO EN LA FIJACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL.

[Reglamento de Procedimiento Tributario]^{vii}

Artículo 39.- Domicilio fiscal infructuoso o incumplimiento en la fijación del domicilio fiscal.

Si el obligado tributario ha incumplido la obligación de establecer un domicilio fiscal o el facilitado resultare infructuoso, la Administración Tributaria debe fijar de oficio el domicilio fiscal, conforme lo dispone el artículo 30 del Código. Determinado el domicilio fiscal se debe levantar el acta respectiva en la que se consigna y registra la nueva dirección, fijándose como el domicilio fiscal del obligado tributario y notificándole el cambio de domicilio fiscal en el formulario respectivo.

Este domicilio fiscal es válido para efectuar las notificaciones de todos los procesos que se inicien con posterioridad, a que la Administración Tributaria le haya notificado al obligado tributario el nuevo domicilio fiscal.

7. LUGAR DE NOTIFICACIONES

[Reglamento de Procedimiento Tributario]^{viii}

Artículo 91.- Lugar de la primera notificación.

En el inicio de cada procedimiento, se realizará por única vez, una notificación en el domicilio fiscal, si se encuentra registrado en la Administración Tributaria.

De lo contrario, la primera notificación se debe realizar personalmente en alguno de los siguientes lugares:

- a) Las oficinas de la Administración. Cuando el interesado concurra directamente a las oficinas de la Administración Tributaria.

b) El Domicilio social. Para personas jurídicas, cuando se notifique en el domicilio social, dejando la notificación con cualquier persona que trabaje directamente para la empresa.

c) El lugar de trabajo. Cuando se notifique a las personas físicas, en su lugar de trabajo, en forma personal o a cualquier persona que trabaje directamente para la empresa, en el caso de las personas jurídicas.

d) El Domicilio primario. Cuando se notifique en el domicilio o casa de habitación, para las personas físicas, a cualquier persona mayor de quince años, que se hallare en el domicilio.

Cuando no se conozca el domicilio del obligado tributario o no se encuentre en éste a la persona, representante u otro, directamente vinculado con el obligado tributario o bien, tratándose de personas no domiciliadas en el país se desconozca la existencia de algún apoderado en el territorio nacional, se notificará mediante un solo edicto en los términos del artículo 92 de este Reglamento.

Toda resolución o acto administrativo que se notifique al obligado tributario debe advertir el señalamiento de medio o lugar para recibir notificaciones y en caso de que no lo haga, las resoluciones o actos que se dicten con posterioridad, quedarán notificados con el solo transcurso de veinticuatro horas, después de dictados. Si el obligado tributario se presenta durante el transcurso del procedimiento o diligencia, una vez iniciada esta, tomará el procedimiento o diligencia en la etapa procesal en que se encuentre.

Artículo 93.- Entrega del acta de notificación.

La notificación debe ser entregada a cualquier persona que sea mayor de quince años.

Cuando se trate de zonas o edificaciones de acceso restringido, exclusivamente para efectos de practicar la notificación al destinatario, la resolución debe ordenar la autorización para el ingreso del funcionario notificador o funcionario designado; si el ingreso fuera impedido, se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada.

En el acta se debe hacer constar la entrega de la cédula de notificación y el nombre de la persona que la recibe, quien firmará con el notificador o funcionario designado. Si no sabe, no quiere o no puede firmar, se debe consignar esa circunstancia bajo la responsabilidad del notificador o funcionario designado. Al entregar la cédula debe consignar en ella la fecha y la hora.

Artículo 94.- Requisitos y contenido de la notificación.

Toda notificación debe contener el número único de expediente, el nombre de la oficina donde se realiza el trámite o procedimiento, la naturaleza del proceso, el nombre completo del obligado tributario y el número del documento de identificación. Además, debe contener la copia de la resolución que se comunica, con el texto íntegro del acto, indicación de los recursos procedentes, el órgano ante el cual deben interponerse y el plazo para interponerlos.

Artículo 95.- Obligación de identificarse de la persona que recibe la notificación.

El notificador o la persona autorizada para notificar están investidos de autoridad para exigir la obligada y plena identificación de quien reciba el acta de notificación; así como para solicitar el auxilio de otras autoridades, cuando lo necesite para cumplir sus labores. Si la persona se

negare a identificarse, el notificador o el funcionario designado lo consignará así en el acta respectiva.

8. NOTIFICACIÓN Y CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

[Reglamento de Procedimiento Tributarios]^{ix}

Artículo 96.- Notificación y cómputo de los plazos.

Las notificaciones se deben practicar en día hábil. Si los documentos fueren entregados en día inhábil, la notificación o transmisión se debe entender realizada el primer día hábil siguiente. Salvo disposición especial en contrario, los plazos empiezan a correr a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que se haya notificado el acto administrativo a los interesados.

No obstante, si existiere pluralidad de partes o destinatarios, el acto se notificará a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un solo domicilio para notificaciones; en cuyo caso, estas se harán en la dirección única correspondiente.

En los supuestos de obligaciones solidarias establecidos en el artículo 16 del Código, bastará con notificar a solo uno de los co-obligados.

Todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.

Se exceptúan de este plazo los casos de notificación por edicto, los cuales se consideran notificados el tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación del edicto y aquellos en que la ley o los reglamentos dispongan algo distinto.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley : 4755 del 03/05/1971. Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) Datos generales: Fecha de vigencia desde: 03/05/1971 Datos de la Publicación: Nº Gaceta: 117 del: 04/06/1971 Alcance: 56 Colección de leyes y decretos: Año: 1971 Semestre: 1 Tomo: 2 Página: 782

ⁱⁱ Asamblea Legislativa. Ley : 4755 del 03/05/1971. Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) Datos generales: Fecha de vigencia desde: 03/05/1971 Datos de la Publicación: Nº Gaceta: 117 del: 04/06/1971 Alcance: 56 Colección de leyes y decretos: Año: 1971 Semestre: 1 Tomo: 2 Página: 782

ⁱⁱⁱ Asamblea Legislativa. Ley : 4755 del 03/05/1971. Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) Datos generales: Fecha de vigencia desde: 03/05/1971 Datos de la Publicación: Nº Gaceta: 117 del: 04/06/1971 Alcance: 56 Colección de leyes y decretos: Año: 1971 Semestre: 1 Tomo: 2 Página: 782

^{iv} Asamblea Legislativa. Ley : 4755 del 03/05/1971. Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) Datos generales: Fecha de vigencia desde: 03/05/1971 Datos de la Publicación: Nº Gaceta: 117 del: 04/06/1971 Alcance: 56 Colección de leyes y decretos: Año: 1971 Semestre: 1 Tomo: 2 Página: 782

v Asamblea Legislativa. Ley 8687 Fecha 04/12/2008 Ley de Notificaciones Judiciales. Fecha de vigencia desde: 01/03/2009. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 20 del: 29/01/2009

vi Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo : 38277 del 07/03/2014 Reglamento de Procedimiento Tributario. Versión de la norma: 1 de 1 del 07/03/2014 Datos de la Publicación: N° Gaceta:65 del: 02/04/2014 Alcance: 10

vii Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo : 38277 del 07/03/2014 Reglamento de Procedimiento Tributario. Versión de la norma: 1 de 1 del 07/03/2014 Datos de la Publicación:N° Gaceta:65 del: 02/04/2014 Alcance: 10

viii Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo : 38277 del 07/03/2014 Reglamento de Procedimiento Tributario. Versión de la norma: 1 de 1 del 07/03/2014. Datos de la Publicación: N° Gaceta:65 del: 02/04/2014 Alcance: 10

ix Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI. Sentencia: 00260. Expediente: 11-005503-1027-CA. Fecha: 14/11/2012 Hora: 11:05:00 a.m.